



CUATRECASAS

Señores

Superintendencia de Sociedades

Dr. Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.

Expediente: 40197

Asunto: **Recurso de reposición contra el Auto 2026-02-025304 del 15 de enero de 2026**

1. **Juan Sebastián Lombana Sierra**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD** (en adelante “Macquarie”), conforme el poder que se encuentra en el expediente. Respetuosamente presento **recurso de reposición** en contra del Auto 2026-02-025304 del 15 de enero de 2026 (el “Auto”), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

2. El Auto fue notificado mediante estado electrónico del viernes 16 de enero de 2026, por consiguiente, el término de 3 días al que hace referencia el artículo 318 del Código General del Proceso (“C.G.P.”) vence el miércoles 21 de enero de 2026, por lo que este escrito es presentado de forma oportuna.



CUATRECASAS

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3. Mediante el Auto, la H. Delegatura determinó, entre otros aspectos “*Convocar a audiencia para resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025, en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y solicitudes relacionadas con el otorgamiento de garantías locales para el 22 de enero de 2026 a las 9:00 a.m.*”.

4. No obstante, como se acreditará en los siguientes apartes, el Auto debe ser revocado dado que no es procedente la convocatoria a la audiencia en cuestión, en esta etapa actual del proceso **sin darle la oportunidad a los acreedores de pronunciarse y aportar pruebas** y sin que la Superintendencia de Sociedades (en adelante “Superintendencia”) cuente con toda la información relevante del proceso en Canadá por los siguientes motivos:

A. DEBIDO PROCESO– LA SUPERINTENDENCIA DEBE CORRER TRASLADO A LOS INTERESADOS PARA PRONUNCIARSE FORMALMENTE Y APORTAR O SOLICITAR PRUEBAS– LA SUPERINTENDENCIA NO PUEDE PRONUNCIARSE DE LA FINANCIACIÓN DIP Y GARANTÍA PRIORITARIA (PRIMING) SIN DARLE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LOS ACREEDORES.

5. La Superintendencia en aplicación del derecho al debido proceso, debe otorgar oportunidad a los interesados, principalmente a los acreedores, de pronunciarse de la solicitud de reconocimiento del deudor y de aportar pruebas, pues no hacerlo no solo es contrario a la Ley 1116 de 2006 y a la Ley 2437 de 2024, sino contraviene directamente el artículo 29 de la Constitución, que para despejar cualquier duda señala:



CUATRECASAS

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrillas y subrayas propias)

6. En ese sentido, **no existe un escenario jurisdiccional** donde se le pueda negar el derecho a las partes a ejercer su derecho de contradicción, a aportar pruebas y controvertir las que obran en el expediente, pues dicha interpretación atenta directamente contra nuestra Carta Política.

7. A pesar de ello, respetuosamente, la Superintendencia negó otorgar un traslado de diez (10) días consagrado en la Ley 2437 de 2024 -a pesar de ser plenamente



CUATRECASAS

aplicable- y de que los acreedores interesados en un término razonable nos pronunciemos de fondo sobre la solicitud y aportemos las pruebas correspondientes, lo cual naturalmente contraviene el artículo 29 de la Constitución, aplicable sin lugar a duda a este caso. Al respecto, el artículo 4º mencionado señala:

“ARTÍCULO 4. Estímulos a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización. (...)

PARÁGRAFO 2. La solicitud de autorización prevista en este artículo se tramitará mediante petición escrita del deudor, con la recomendación del promotor, en caso de haber sido nombrado. De la solicitud se correrá traslado por diez (10) días. Durante el traslado, los interesados podrán presentar sus observaciones y propuestas alternativas de financiación menos gravosas. El Juez del Concurso podrá solicitar información adicional y decretar pruebas, si lo considera necesario. El Juez del Concurso podrá resolver de plano mediante auto escrito o en audiencia.”
(Negrilla fuera de texto).

8. Sobre el debido proceso, el derecho de contradicción y las propias formas de los procesos, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en



CUATRECASAS

sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso.”¹ (negrilla fuera de texto)

9. Lo anterior cobra especial relevancia, si la Superintendencia tiene en cuenta, tal como se ha expuesto desde el inicio,² que el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary Canadá - *Court of King’s Bench of Alberta*- (en adelante la “Corte de Alberta”), en la audiencia celebrada el pasado 11 de diciembre de 2025 sostuvo que le **corresponde a las autoridades colombianas determinar si la Financiación DIP y su gravamen son o no contrarios al derecho colombiano**. En palabras del Honorable Juez D. Mah de la Corte de Alberta:

Traducción oficial de la transcripción de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2025 ante la Corte de Alberta

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de febrero de 2016 No. de Radicado 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899). C.P. Hugo Fernando Bastidas.

² Párrafos 30 y 31. Memorial presentado el 23 de diciembre de 2025, bajo el **Rad No: 2025-01-867701.**:

“30. En la audiencia del 11 de diciembre de 2025, MACQUARIE BANK LTD advirtió la improbabilidad de que en Colombia se apruebe la Financiación DIP debido a que el Gravamen del Financiadór DIP que se pretende imponer implica el desplazamiento de su derecho preferente de pago, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024.

31. Al conceder la Segunda Modificación, el Honorable Juez D. Mah de la Corte de Alberta, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2025, reconoció que, en última instancia, corresponde al juez o a la autoridad colombiana determinar si la Financiación DIP y el correspondiente Gravamen del Financiadór DIP son contrarios al derecho colombiano. Dicha determinación no recae dentro de la competencia de la Corte de Alberta.” (Negrilla fuera de texto)



CUATRE CASAS

**Prueba No. 054 acompañada junto con el memorial 2025-01-867692 radicado el
23 de diciembre**

Pg. 12

9 Además, no consideré que fuera inapropiado ni cuestionable obtener una orden en Canadá y
10 Luego solicitar el reconocimiento en Colombia. En este caso, el juez Johnston determinó que
11 la *CCAA* aplica y eso significa toda la *CCAA*, incluida la sección 11.2. En cuanto al
12 argumento de Macquarie de que una deuda preferente para el acreedor DIP en una
13 orden judicial canadiense sería una postura forzada en Colombia, respetuosamente, eso es
14 una decisión que deben tomar los Tribunales y las autoridades colombianas. Además, no
15 creo que la emisión de tal orden en Canadá sea tan inaceptable y sin precedentes que pueda
16 llevar el orden internacional, en relación con la reestructuración, al desorden. La orden
17 será o no reconocida en Colombia.

10. Conforme a lo anterior, fue justamente en el marco del proceso que se adelanta ante la Corte de Alberta, el cual la Superintendencia reconoció como el “proceso extranjero principal”³ **que se difirió a este Despacho para que decidiera sobre la autorización respectiva de la Financiación DIP y el Gravamen respectivo** lo cual solo puede hacer sin perder considerando la Ley 1676 de 2013 o la Ley 2437 de 2024, entre otras.

11. Ello implica necesariamente un estudio por parte de la Superintendencia de la **financiación y de las garantías existentes**, donde se requiere un traslado formal y razonable para que todos los interesados puedan comparecer, exponer su situación y aportar pruebas, plazo que insisto contempla en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 y que no puede ser suplido de otra forma, pues se insiste la Superintendencia deberá aprobar o no aprobar la financiación DIP de cara a las normas colombianas, tal como lo señaló la Corte de Alberta.

³ Auto 2025-01-851648, 17 de diciembre de 2025

Commented [SH1]: Le puse esto para empezar a ambientar la última tesis de JS de que es una o la otra



CUATRECASAS

12. En este punto, respetuosamente se pone de presente que, el Despacho incurre en error al argumentar en el Auto objeto de recurso que, por una parte, sostiene que el artículo 4º de la Ley 2437 permite en Colombia esta clase de financiación y gravamen, (numeral 14 de la providencia) pero luego lo inaplica (numeral 16) para sostener que no habría de darse oportunidad a los acreedores para que en los mismos términos de la referida regla procedan a pronunciarse en el término conferido por la ley.

13. En consecuencia, resulta evidente que la Superintendencia **no cuenta con la información y tiempo suficiente para determinar de fondo si la Financiación DIP** es contraria o no a las normas de orden público colombiano (máxime si la decisión en Alberta continua teniendo audiencias como se expuso en otra solicitud radicada el día de hoy), por lo que atenta gravemente contra los derechos de los acreedores en Colombia y por ende, no es dable que el Despacho resuelva en un tiempo tan corto una solicitud de fondo, sin darle un traslado razonable y oportuno a los demás interesados en el proceso de pronunciarse al respecto y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

14. Por ende, se solicita a la Superintendencia reconsiderar su posición y dar plena aplicación al debido proceso fijado para autorización de financiaciones de esta naturaleza, lo que no es otra cosa que en aplicación del artículo 4º de la Ley 2437 de 2024 invocado por la propia Superintendencia, correr traslado por diez (10) días hábiles en los términos del párrafo segundo que inaplica, donde los acreedores pueden y deben presentar sus observaciones, pruebas e incluso alternativas menos gravosas, oportunidad que, respetuosamente, no se ha otorgado por la Superintendencia y tampoco se ha probado por parte de los solicitantes se haya agotado de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024, lo que vicia el procedimiento y afecta gravemente los derechos de los acreedores.



CUATRECASAS

15. Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con la disposición normativa mencionada, se debe demostrar al juez del concurso que no se logró obtener nueva financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios previo a la solicitud de autorización de la creación de la garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, así como haber intentado i) Respaldo el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos; ii) Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.

16. En suma, el espíritu de la norma no es otro que salvaguardar los derechos del acreedor garantizado, obligando a que se agoten y prioricen propuestas de financiación cuyas condiciones resulten menos lesivas. En el presente caso, los solicitantes han omitido probar el agotamiento de tales alternativas, incumpliendo así el presupuesto de subsidiariedad que exige la ley para autorizar la afectación de garantías previas.

B. LA POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA VIOLA LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD E IGUALDAD DE LOS ACREEDORES EN LA INSOLVENCIA.

17. De la mano con lo anterior, la posición de la Superintendencia de no permitir a los Acreedores pronunciarse oportunamente, aportar pruebas y proponer alternativas en el término que la ley local prevé para ello y siendo esta la aplicable al ser un análisis eminentemente local según lo defirió el juez extranjero principal, en detrimento de sus derechos e intereses, es una clara violación a los principios de universalidad e igualdad de los acreedores en cualquier insolvencia, lo cual naturalmente es contrario al orden público colombiano.



CUATRECASAS

18. Al respecto ha afirmado la Corte Constitucional que los procesos que se adelantan ante esta Superintendencia han de garantizar el respeto irrestricto al debido proceso y a las estructuras procedimentales legalmente establecidas, materializado en dichos principios, conforme lo siguiente:

*“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. **El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso**”⁴*

19. En el asunto que hoy nos ocupa, no se ha seguido la estructura que fue definida para esta clase de solicitudes, y tal situación claramente **es un desequilibrio procesal**, que impide a MACQUARIE evaluar la situación real del deudor y que pueda pronunciarse ante el Despacho sobre la realidad de aspectos financieros de la transacción que le fue puesta de presente de forma tardía, lo que deriva en que únicamente sea considerada la posición de las sociedades deudoras y los Financiadores DIP ignorando completamente a los demás interesados.

⁴ Cote Constitucional Sentencia T – 079 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterada en T – 760 de 2013. Jorge Pretelt Chajub



CUATRECASAS

20. Así las cosas, resulta evidente que los principios de los procedimientos concursales también imponen el deber de un trato igualitario a los Acreedores, lo cual va de la mano con el artículo 29 de la Constitución.

C. LA LEY APLICABLE A LOS DERECHO REALES EN COLOMBIA NO PUEDE SER OTRA QUE LA LEY COLOMBIANA

21. Adicionalmente, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal resulta imperativa la aplicación de la ley colombiana. En el plano sustancial, **tal como lo señaló la Corte de Alberta**, por cuanto las garantías de Macquarie se encuentran ubicadas en territorio colombiano y, en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 20 del Código Civil, los bienes situados en Colombia se rigen por la legislación nacional.

22. De igual forma, se impone la aplicación del ordenamiento colombiano al tratarse de un asunto que versa sobre garantías y bienes localizados en el país, porque estas normas son de orden público⁵ y especialmente el otorgamiento o autorización de un gravamen sobre ellos, es un asunto que solo puede enmarcarse en la legislación local.

23. Lo anterior es así y por ejemplo, en materia civil, el reconocimiento de sentencias extranjeras puede ser denegado si versa “**sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el**

⁵ Ley 1564 de 2012: “Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.



CUATRECASAS

*proceso en que la sentencia se profirió*⁶ por lo que todas las decisiones relativas a derechos reales o bienes en Colombia (como sucede con las Garantías Mobiliarias) deben ser decididas bajo la legislación colombiana, pues lo contrario iría en contra del orden público.

24. En ese sentido, y dado que, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, el Juez del Concurso es el director del proceso y tiene atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, se insiste en que la Superintendencia debe resolver de fondo, conforme al procedimiento la solicitud de Financiación DIP, lo que implica dar aplicación al artículo 4º de la Ley 2437 de 2024 corriendo traslado formal de la solicitud de financiación DIP, con independencia de lo decidido por autoridades extranjeras, antes de haber convocado a audiencia como lo hizo. Y de forma subsidiaria, si el Despacho decide apartarse nuevamente y no realiza el traslado pertinente por la aplicación del al artículo 4º de la Ley 2437 de 2024, se debe poner de presente que es menester que lo realice para garantizar el debido proceso de las partes por medio de las normas generales procesales contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, el cual establece que, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días, siendo está la oportunidad de los interesados para que puedan allegar información, pruebas o lo que consideren pertinente.

D. LA SUPERINTENDENCIA NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA RESOLVER LA SOLICITUD. AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL AUTO, EN EL EXPEDIENTE NO OBRABAN LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS RELEVANTES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 1116 DE 2006.

⁶ Ley 1564 de 2012. Artículo 606 (1).



CUATRECASAS

25. Tal como se manifestó mediante el memorial radicado el jueves 15 de enero de 2026 ante este Despacho, al cual se le asignó el Rad. No. 2026-01-017293, KPMG ha omitido informar aspectos de la mayor relevancia para este proceso, con incidencia determinante en su desarrollo.

26. Por ello, no ha allegado al expediente los documentos necesarios para que esta Superintendencia emita un pronunciamiento. En consecuencia, mientras dichos documentos no se incorporen al proceso y no se brinde a los intervinientes la oportunidad de pronunciarse acerca de su contenido en el ámbito local, no es procedente citar a audiencia para resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas en el Proceso Extranjero.

27. Lo anterior se fundamenta en el principio —y correlativo deber— de información que recae sobre el Representante Extranjero, el cual, como es de conocimiento de esta Delegatura, implica la obligación de suministrar al Despacho información completa y veraz, de manera oportuna, para la adecuada conducción y administración del proceso.

28. A propósito, el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006, con absoluta claridad dispone:

“ARTÍCULO 104. Información subsiguiente. Presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad colombiana competente de:

- 1. Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y*



CUATRECASAS

2. *Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.” (negrilla fuera de texto).*

29. Como se indicó, KPMG ha omitido informar a esa Delegatura que mi representada solicitó en Canadá autorización para **apelar la decisión relativa a la financiación postconcurzal (DIP Financing)**, solicitud que **actualmente se encuentra pendiente de resolución**. Este aspecto resulta relevante, en la medida en que la decisión que allí se adopte puede incidir en el trámite de la referencia.

30. Así mismo, el 7 de enero de 2026, se modificó la financiación DIP variando aspectos sustanciales como el Agente DIP, el prestamista *fronting*, se modificaron los eventos de incumplimiento, entre otros aspectos. De lo verificado hasta este momento, solo hasta hoy 20 de enero, se ha corrido traslado de alguno de los documentos relativos a la financiación DIP y se ha de suponer que los acreedores deben comparecer a la audiencia fijada el 22 de enero de 2026 a pronunciarse sobre documentos o acuerdos que han debido ser informados con anterioridad

31. Del mismo modo, con base en la información publicada en la página web del Monitor, se advierte que el 16 de enero de 2026 el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, en Calgary, Canadá (*Court of King's Bench of Alberta*), se presentó autorización para que Canacol y a sus subsidiarias implementaran, bajo la supervisión de KPMG y de Moelis & Company LLC, un programa de atracción de inversiones destinado a identificar oportunidades de venta o inversión respecto de la totalidad o de



CUATRECASAS

una parte sustancial de los bienes, activos y negocios de Canacol y sus subsidiarias⁷. Esta situación debe ser informada por los Deudores.

32. En suma, de todo lo anterior, el Monitor no ha allegado al proceso copia del documento denominado “Tercer Reporte del Monitor” presentado el 13 de enero de 2026 ante el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, en Calgary, Canadá (*Court of King’s Bench of Alberta*), en el cual se describen los últimos avances respecto de las actividades desplegadas en su calidad de Representante Extranjero e informa sobre el estado de los diversos procesos de reconocimiento que ha iniciado.

33. Así las cosas, resulta claro que el Monitor no ha atendido el deber de información que le asiste, en los términos de los artículos 4^o ⁸ y 104 de la Ley 1116 de 2006, al no aportar al expediente los documentos referidos ni informar las actuaciones antes reseñadas. Dada la trascendencia e implicaciones de dichos documentos, es evidente que, hasta tanto no se informe formalmente sobre ellos y se alleguen al proceso los soportes que den cuenta de esos eventos, no resulta procedente que la Superintendencia convoque a audiencia para emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento del Proceso Extranjero del cual no cuenta con toda la información del proceso extranjero principal.

⁷ Información disponible en: <https://kpmg.com/ca/en/home/services/advisory/deal-advisory/creditorlinks/canacol-energy-ltd.html>

⁸ **ARTÍCULO 4º. Principios del régimen de insolvencia.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: (...) 4. **Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.**” (negrilla fuera de texto)



CUATRECASAS

34. Por lo que, teniendo en cuenta las atribuciones y facultades que tiene el Juez del Concurso para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, le es posible solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia. Bajo esta premisa, se solicita respetuosamente que el Despacho requiera al representante extranjero y al Monitor para que alleguen la información faltante o decrete las pruebas que considere pertinentes para garantizar la transparencia e información en el proceso y, en consecuencia, se abstenga de realizar la audiencia programada hasta que el expediente se encuentre debidamente conformado y los intervinientes hayan podido ejercer el derecho de contradicción.

IV. SOLICITUD

35. En consecuencia, de lo anterior, le solicito al Despacho, lo siguiente:

Primero. **Revocar** el Auto 2026-02-025304 del 15 de enero de 2026, por las razones previamente expuestas.

Segundo. **Aplicar** el artículo 4° de la Ley 2437 de 2024 en su integridad y no solo de forma parcial, antes de convocar a audiencia para decidir sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por la Corte de Alberta.

Tercero. En subsidio, correr un traslado razonable para que los interesados y demás acreedores, puedan exponer su caso, aportar pruebas o proponer formulas menos gravosas, en aplicación del artículo 29 de la Constitución y los principios que rigen todos los procedimientos de



CUATRECASAS

insolvencia, entre ellos los principios de universalidad e igualdad de acreedores.

III. NOTIFICACIONES

36. El suscrito apoderado recibe notificaciones a los correos juansebastian.lombana@cuatrecasas.com; david.lopezzuluaga@cuatrecasas.com

Con atención y respeto,

Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S. de la J.